

**VA A DESPACHO.** Noviembre veintisiete (27) de 2020. Informo a la señora Juez, que la parte demandante solicita sea puesta en conocimiento del pagador del demandado, la medida de embargo decretada al interior del presente proceso, sírvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1016**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2018-00013-00  
**Asunto:** Filiación extramatrimonial y alimentos  
**Demandante:** Luz Dary Miranda Pajoy en rep. legal de Bryan  
Alexander Morales Miranda  
**Demandado:** Alex Tonathun Morales

Popayán, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2.020)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene a folio 135 petición signada por la parte demandante, solicitando se comuniqué al pagador del demandado, la orden de embargo decretada al interior del proceso, como quiera que ha incumplido con la obligación.

Así las cosas, y atendiendo que una vez consultada la base de datos de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado por cuenta de este proceso, se evidencia la ausencia de pagos del demandado, se hace procedente la petición elevada, por lo cual se ordenará oficiar al pagador del demandado, comunicándole lo dispuesto mediante sentencia No.107, numeral sexto (6°) calendada el 22 de agosto de 2019, obrante a folios 122-124 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: OFICIAR** al pagador de la empresa TYS TEMSERVICES SAS con NIT800066123, ubicada en la carrera 20 No. 37-33, de la ciudad de Bogotá, Celular, 3200066, para que proceda a realizar los descuentos ordenados en la sentencia No.107 del 22 de agosto de 2019, a cargo del demandado ALEX TONATHUH MORALES HERNANDEZ identificado con la C.C No. 1.113.637.293 y a favor de su hijo mejor BRAYAN ALEXANDER MORALES MIRANDA representado por su madre LUZ DARY MIRANDA PAJOY identificada con C.C No. 34.327.622, por concepto de cuota de alimentos, la cual corresponde a *una suma equivalente al 25% del salario y demás prestaciones sociales, previos descuentos de ley, exceptuando prima*

*vacacional, si tuviere derecho a ella. La cuota anterior deberá ser descontada por el pagador y consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a órdenes de juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que éste tiene en el Banco Agrario de Colombia, distinguida con el No. 1900120-33002, bajo código seis (6) en favor de la citada señora para ser entregada a ella previa identificación.*

*El mismo porcentaje de las cesantías (25%) solo será descontado por el pagador en caso de liquidación total o avance parcial que se llegare a hacer al demandado y deberá ser consignado por el pagador en la misma cuenta del juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del reconocimiento y pago que se haga de tales conceptos; montos que deberá ser consignado en la misma cuenta bancaria pero bajo código uno (1). Estos dineros por concepto de cesantías en el porcentaje citado, quedan como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.*

**SEGUNDO: INFORMAR** al citado Pagador que, de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el numeral 1° del art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia *Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.***

**TERCERO. SECRETARÍA** elaborará los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte interesada, conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso

## **COMUNÍQUESE CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

Se notifica en el estado electrónico  
Nro.146 del día 30/11/2020.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95975c4b4b6e763be8378c6224b2112d62b640504700854c16572e8c3014c3a1**

Documento generado en 29/11/2020 10:37:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**